

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, informándole con trabajo de partición. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Vista la constancia de secretaria que antecede considerando lo establecido en el numeral 1 del Artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 01 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado dentro del término. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter No. 006
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002201900304-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCAMÍA** contra el señor **LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 19 de octubre de 2021 este Despacho Judicial requirió a la parte actora con el fin de que lograra la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 03 de diciembre del 2021 vencieron los 30 días y, para el día 10 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 2021.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 12 de noviembre de 2021 envió citación de diligencia para la notificación personal de la parte ejecutada, mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, y la misma fue devuelta el día 18 de noviembre, por inexistencia de la dirección. Aseveró que, por ello, el 6 de diciembre radicó vía correo electrónico solicitud de emplazamiento, ya que no cuenta con otro dato de notificación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo suscintamente expuesto, este Despacho debe precisar que, comoquiera que la radicación de memorials vía correo electrónico se efectúa en orden de llegada, en aras de dar orden y celeridad a cada una de las solicitudes invocadas por las partes, el requerimiento de emplazamiento, remitido por ese medio el día 09 de diciembre de 2021, fue ubicado con las últimas peticiones pendientes por resolver, momento para el cual el proyecto de la decisión de desistimiento tácito ya se encontraba redactado.

Así las cosas, al verificarse la existencia del mencionado memorial y las actuaciones de la parte actora que en él se da cuenta, el Juzgado repondrá el auto objeto de recurso y en su lugar ordenará el emplazamiento del demandado LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, la parte interesada la allegará al Despacho con el fin que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estallo No. 001
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.S.
NIT.: 9002150711
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
C.C.: 98.503.703
RADICADO: 155724089002201900304-00
PERSONA EMPLAZADA: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
C.C.: 98.503.703

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, obra respuesta proveniente del Banco Bancamía. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de enero de 2022.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	027		\$838.373
TOTAL			\$838.373

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter No. 003

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EFRAÍN LOZA CALA

RADICADO: 155724089002202000142-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **EFRAÍN LOZA CALA**, dispuso el Despacho, en providencia del 03 de diciembre de 2021, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$838.373 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por último, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Banco Bancamía, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 31 de mayo de 2021.

Se entiende notificado el día 3 de junio de 2021.

Términos para pagar: 4,8,9,10 y 11 de junio de 2021.

Para excepcionar: 4,8,9,10,11,15,16,17,18 y 21 de junio de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de enero de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1076
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Johon Ramírez Olaya
Demandado: Jedinson Briñez Montoya
Radicado: 155724089002202100100-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 315 de fecha 19 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA** y en contra de **JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 31 de mayo de 2021.

Se entiende notificado el día 3 de junio de 2021.

Términos para pagar: 4,8,9,10 y 11 de junio de 2021.

Para excepcionar: 4,8,9,10,11,15,16,17,18 y 21 de junio de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de mayo de 2021, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.01
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de enero de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 5
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: JAIME AGUDELO TORRES
Rad: 155724089002202100255-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 19 de noviembre se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 01
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de enero de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA